RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°54 -2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS/SIERRA CENTRAL

Huancayo, 14 MAR. 2019

VISTOS:

El INFORME 007-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI de fecha 21 de enero del 2019 con CUT N° 037780-2018 sobre Procedimiento Administrativo Sancionador seguido con la señora Sonia Milagros Aguirre De Los Rios con DNI N° 20405386 y RUC N° 10204053869 por infracción al Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre de la Ley N° 27308;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 13 de la Ley Nº 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura, hoy Ministerio de Agricultura y Riego. A partir de entonces, el SERFOR es la autoridad nacional forestal y de fauna silvestre;

Que, según la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo Nº 1220, se establece medidas para la Lucha contra la Tala Ilegal, modificando entre otros el artículo 145 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en la cual se otorga potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial. Cabe señalar que El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo Nº 016-2014-MINAGRI modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR aprobado por Decreto Supremo N° 07-2013-MINAGRI, determinando que son funciones de la ATFFS, entre otras: "*a) Actuar como primera instancia en la gestión y administración de los recursos forestales y de fauna silvestre, dentro del ámbito territorial de su competencia; y acorde a las atribuciones reconocidas […]; h) Ejercer el control del aprovechamiento, transformación, transporte y comercio de los recursos forestales y de fauna silvestre, hasta su transformación primaria con excepción del control del comercio internacional, que será responsabilidad del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, en coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR y I) Ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre*";

Que, la Décimo Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo Nº 018-2015-MINAGRI, (en adelante el Reglamento), establece los casos donde no se haya realizado la transferencia de competencias sectoriales en materia forestal y de fauna silvestre, el SERFOR ejerce las funciones como Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre (ARFFS), a través de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (ATFFS), hasta que culmine la transferencia antes mencionada;

Que, conforme lo establece el numeral 8 del artículo II del Título Preliminar de la Ley 29763 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre, "*El Estado ejerce el dominio eminencial sobre los recursos del*

patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación, así como sus frutos y productos en tanto no hayan sido legalmente obtenidos". Siendo una de sus funciones la de gestionar, promover, cautelar el aprovechamiento y el uso sostenible de los recursos forestales y fauna silvestre"; asimismo el numeral 10 del título preliminar establece que es deber de las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos y subproductos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación demostrar el origen legal de estos;

Que, es importante precisar que la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N°138-2016 –SERFOR-DE que aprueba los lineamientos para la articulación de las autoridades en el ejercicio de su potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador (en adelante los Lineamientos SERFOR) señala que los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por infracción cometidas antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se resuelven aplicando la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, su Reglamento y normas complementarias, salvo que la Ley N° 29763 y sus Reglamentos les sean más favorables a los respectivos administrados, en cuyo caso les son de aplicación estas últimas;

Que, en el presente caso el procedimiento administrativo sancionador se desarrolló en concordancia y aplicación de lo señalado en el numeral 5 del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444, que establece el principio de irretroactividad y de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de los Lineamientos SERFOR, sobre procedimientos administrativos sancionadores iniciados por infracción cometidas antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y que se resuelve aplicando la Ley N°27308 salvo que la Ley N°29763 y sus Reglamentos les sean más favorables a los respectivos administrados

Que, el inciso "q" del artículo 363 del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre Ley N°27308 aprobado mediante DECRETO SUPREMO Nº 014-2001-AG (en adelante Reglamento de la Ley N°27308) señala que se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal: *"la adquisición, transformación o comercialización de productos forestales extraídos ilegalmente"*,

Que el inciso "r" del artículo 363 del Reglamento de la ley N°27308 señala que se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal: "*El transporte de los productos forestales sin los documentos oficiales que lo amparen; así como el arrastre y el transporte de la madera rolliza por los caminos públicos incumpliendo las medidas de seguridad y/o causando daños a las referidas vías de comunicación.*";

Que, el artículo 365 del Reglamento de la Ley 27308, establece que las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre que se señalan en los artículos 363 y 364 de dicho reglamento son sancionadas con multas no menor de 0.1 (un décimo) ni mayor de 600 (seiscientas) unidades impositivas tributarias;

Que, el artículo 306 del Reglamento de la Ley 27308 precisa que las personas naturales o jurídicas dedicadas a la transformación y/o comercialización de productos forestales y de fauna silvestre están en la obligación de recabar de los proveedores las guías de transporte forestal que amparen la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma da lugar al comiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que hubiere lugar;

Que, el literal "d" del artículo 369 del Reglamento de la Ley 27308 señala que procede el comiso de especímenes, productos o subproductos de fauna silvestre y flora en los casos siguientes: "almacenados, transformados o comercializados sin los documentos que amparen su procedencia";

Que, en el numeral 6.3.1 del literal 6.3 del artículo VI en los Lineamientos para el desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador" aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva Nº 138-2016-SERFOR-DE,(en adelante Los Lineamientos SERFOR) se establece que (…) que el acto administrativo que da inicio al procedimiento administrativo sancionador, es notificado al administrado, con la finalidad de que este pueda ejercer su derecho a la defensa, y el numeral 6.3.2 señala que para efectos de lo regulado en los presentes lineamientos, el acto administrativo señalado en el numeral anterior puede ser: a) Un Acta de Intervención y b) Una Resolución Administrativa;

Que, el numeral 2 del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444 establece como principio el debido procedimiento que señala que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas;

Que, es importante señalar que en cumplimiento al numeral 1 del inciso 252.1 del artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente diferenciar en nuestra estructura a la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, siendo así, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N°047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, se dispuso las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores correspondiendo a la Autoridad Instructora un Funcionario Responsable y a la Autoridad Decisora al Administrador Técnico de la ATFFS;

Que, por ello mediante Resolución Administrativa Nº 086-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS/SIERRA CENTRAL de fecha 28 de marzo del 2018, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Sierra Central designó a los profesionales de la Fase Instructora en los procedimientos administrativos sancionadores en todo el ámbito de la ATFFS Sierra Central, en cumplimento al TUO de la Ley N°27444 y en referencia a la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE;

Que, mediante el numeral 3 del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444 establece el principio de razonabilidad, el cual detalla que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción (...)

Que, conforme a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, sobre procedimientos administrativos en trámite, que relaciona lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los presentes Lineamientos son de aplicación a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite siempre y cuando la sanción pecuniaria calculada sea más favorable al administrado en relación a la que se hubiera obtenido sin ésta(...);

Que, el numeral 250.1 del artículo 250 del TUO de la Ley N° 27444 sobre la prescripción señala que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años;

Que, el numeral 250.2 del artículo 250 del TUO de la Ley N° 27444 señala que el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 253, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado;

Que, el numeral 250.3 del artículo 250 del TUO de la Ley N° 27444 señala que la autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia;

Que, mediante ACTA DE INTERVENCIÓN N° 004-2014-MINAG-DGFFS-ATFFS-SIERRA CENTRAL-SEDE FORESTAL HUANCAYO-PUESTO DE CONTROL LA OROYA, de fecha 18 de febrero del 2014, da cuenta de la intervención de productos forestales maderables transportados, consistente en 180 piezas de madera aserrada larga angosta de la especie Roble Corriente con un volumen de 640 Pt. (1.509 m3) y 80 piezas de madera aserrada corta de la especie Roble Corriente con un volumen de 240 Pt. (0.566 m3), por el señor PABLO INGA CARHUALLANQUI conductor de vehículo de placa PIJ-810, identificado con DNI Nº 19857485, domiciliado en la Av. Leoncio Prado Nº 889, distrito de Chilca, provincia de Huancayo, departamento de Junín, por estar inmerso en infracción tipificada en el inciso "r" (transporte de los productos forestales maderables sin los documentos oficiales que lo amparen) del reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 014-2001-AG modificado mediante Decreto Supremo Nº 006-2003-AG. Así mismo, el acta de intervención determina que la persona de SONIA MILAGROS AGUIRRE DE LOS RIOS, con RUC Nº 10204053869, domiciliado en el Jr. 7 de Junio Nº 768, distrito de Pangoa, provincia de Satipo, es la propietaria del producto intervenido, la misma que estaría inmersa en infracción tipificada en el inciso "q" por "La adquisición, transformación o comercialización de productos forestales extraídos ilegalmente; así como, la prestación de servicios para la transformación o almacenamiento de dichos productos forestales" del artículo 363º del Reglamento citado. Al momento de la intervención el transportista presenta la documentación siguiente: Guía de Transporte Forestal 019 Nº 0113427, 0113428, 0112429 y 0113430 de fecha 17/02/2014, procedente de la ATFFS Selva Central, consignándose como propietaria del producto a la señora SONIA MILAGROS AGUIRRE DE LOS RIOS;

Que, mediante INFORME TÉCNICO N° 130-2017-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AREA PAS/VKSG de fecha 14 de noviembre del 2017, concluye que según el ACTA DE INTERVENCIÓN N° 004-2014-MINAG-DGFFS-ATFFS-SIERRA CENTRAL-SEDE FORESTAL HUANCAYO-PUESTO DE CONTROL LA OROYA se ha decomisado 180 piezas de madera aserrada larga angosta de la especie Roble Corriente con un volumen de 640 Pt. (1.509 m3) y 80 piezas de madera aserrada corta de la especie Roble Corriente con un volumen de 240 Pt. (0.566 m3), y que según la Guía de Transporte Forestal 019 Nº 0113427, 0113428 y 0112429 y 0113430 y el descargo del señor PABLO INGA CARHUALLANQUI la propietaria del producto es la señora SONIA MILAGROS AGUIRRE DE LOS RIOS; en vista que dicho producto fue cargado en la "Madera Pangoa" de propiedad de la misma;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 07-2018-SERFOR-ATFFS/SIERRA CENTRAL de fecha 10 de enero del 2018, resuelve entre otros iniciar procedimiento administrativo sancionador a la señora SONIA MILAGROS AGUIRRE DE LOS RIOS, por presuntamente incurrir en infracción al inciso "q" del artículo 363 de la Ley 27308 por "La adquisición, transformación o comercializar de productos forestales extraídos ilegalmente, así como la prestación de servicios para la transformación y almacenamiento de dichos productos forestales; y, aprobar el Comiso Definitivo de 180 piezas de madera aserrada larga angosta de la especie Roble Corriente con un volumen de 640 Pt. (1.509 m3) y 80 piezas de madera aserrada corta de la especie Roble Corriente con un volumen de 240 Pt. (0.566 m3);

Que, mediante Memorándum N° 0070-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS/SIERRA CENTRAL de fecha 02 de marzo 2018 esta instancia solicita a la Dirección General de Política y Competitividad y de Fauna Silvestre – SERFOR, la consulta contenida en el Informe N° 005-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL/AREA PAS-MAZ, referida al contraste de productos que se transportan con la información consignada en la GTF y determinar si coinciden en especie, tipo de productos y propietario, en los puestos de control;

Que, con fecha 17 de abril del 2018, la señora SONIA MILAGROS AGUIRRE DE LOS RIOS presentó Documento con CUT N° 0035393-2017, sobre descargo;

Que, en cumplimiento al numeral 1 del inciso 252.1 del artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente diferenciar en nuestra estructura a la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, siendo así, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N°047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, se dispuso las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores correspondiendo a la Autoridad Instructora un Funcionario Responsable y a la Autoridad Decisora al Administrador Técnico de la ATFFS. Por ello la Autoridad Instructora; emitió la Carta N° 046-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-FASE

INSTRUCTORA que inicia el procedimiento administrativo sancionador con fecha 23 de julio del 2018, a fin de dar cumplimento a un debido procedimiento;

Que, en ese sentido, mediante Carta N° 046-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-FASE INSTRUCTORA notificado con fecha 23 de julio del 2018 se inicia el Procedimiento Administrativo Sancionador contra la señora SONIA MILAGROS AGUIRRE DE LOS RIOS, con RUC N° 10204053869, con domicilio real en el Jr. 7 de Junio Nº 768, distrito de Pangoa, provincia de Satipo, departamento de Junín, domicilio fiscal en la Av. Pangoa Km. 31 (Costado de Aserradero de Garagatti), distrito de Pangoa, provincia de Satipo, departamento de Junín, y domicilio procesal en el Jr. Hilser Nº 357, Of. 02, del cercado de la ciudad de Satipo, correo electrónico fmoschachi@gmail.com, por presuntamente haber incurrir en infracción al inciso "q" del artículo 363 del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado D.S. N° 014-2001-AG, al "adquirir, transformar, comercializar y poseer productos forestales extraídos sin autorización", en concordancia con las Guías de Remisión - Remitente 002- N°s 001977, 001978 y 001979 emitidos por la administrada bajo el motivo de traslado en Venta, Listados de Cuartones Nºs 1977, 1978, 1979 y 1980 adjuntas a las Guías de Transporte Forestal 019 – Nºs 0113427, 0113428, 0112429 y 0113430 que fueron emitidas y consignan como propietario de los productos a la señora SONIA MILAGROS AGUIRRE DE LOS RIOS; documentos que lo vinculan al hecho materia de infracción subrayado y afecto que presente su descargo, se le otorgo un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación con los documentos que lo sustentan, contados a partir de su recepción, de conformidad con el numeral 3 y 4 del artículo 253 del TUO de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Memorándum N° 1163-2018-SERFOR-ATFFS SEC de fecha 29 de noviembre del 2018 la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Selva Central remite la Cedula de Notificación N° 235-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL, debidamente notificada a la señora SONIA MILAGROS AGUIRRE DE LOS RIOS, con fecha 23 de julio del 2018, recibida por el señor PERCY RAUL QUISPE QUISPE, identificado con DNI Nº 41470920, cuyo vínculo con el administrado es el Asistente Administrativo;

Que, en ese sentido, la Autoridad Instructora emite el INFORME Nº 007 - 2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI de fecha 21 de enero del 2019, el cual se remite a la Autoridad Sancionadora, para su respectiva evaluación, notificación y emisión de la resolución correspondiente;

Que, mediante Cédula de Notificación N° 40-2019-MINAGRI-ATFFS-SIERRA CENTRAL la Autoridad Sancionadora pone de conocimiento el INFORME Nº 007 - 2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI a la señora SONIA MILAGROS AGUIRRE DE LOS RIOS, la misma que fue recepcionada con fecha 01 de febrero del 2019 por el señor PERCY RAUL QUISPE QUISPE, identificado con DNI Nº 41470920, cuyo vínculo con la administrada es administrador, para la respectiva formulación del descargo ante la Autoridad Sancionadora, en un plazo no menor de cinco días en concordancia a lo señalado en el numeral 5 del artículo 253 del TUO de la Ley N°27444;

Que, mediante escrito de fecha de recepción 08 de febrero del 2019 la ATFFS SELVA CENTRAL recepciona el descargo al INFORME Nº 007 - 2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI presentado por la señora SONIA MILAGROS AGUIRRE DE LOS RIOS;

Que, con la presentación de los descargos, Informe Final de Instrucción y todos los actuados corresponde a la Autoridad Sancionadora evaluar el presente procedimiento administrativo sancionar para la emisión de la resolución correspondiente;

Que, cabe precisar que el INFORME Nº 007 - 2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI concluye que la señora SONIA MILAGROS AGUIRRE DE LOS RIOS, ha incurrido en infracción Muy Grave a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, identificado el verbo rector que le correspondería el "*adquirir, transformar, comercializar y poseer productos forestales extraídos sin autorización*";

Que, asimismo, el informe precedente señala en el Levantamiento de argumentos (3.1 III ANALISIS) "se hace la aclaración que para su caso nos encontramos en una infracción continuada de efectos permanentes, que corre computo desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción, que vendría hacer de su conocimiento con la notificación de la Resolución

Administrativa N° 07-2018-SERFOR-ATFFS/SIERRA CENTRAL con fecha 23/03/2018 de manera verificable, donde se detalla de manera normada sus imputaciones; con lo que se informa que el presente caso PAS no se encuentra en prescripción o prescrito";

Que, respecto al primer descargo adjunto en el presente expediente la administrada solicita sea declarado prescrita la infracción por haber superado los cuatro años desde la supuesta comisión;

Que, de acuerdo al primer descargo establecido se advierte varios argumentos del administrado las cuales se pasara a realizar un análisis de cada uno a fin de garantizar un debido procedimiento conforme a ley;

Que, se analiza en primer lugar sobre la prescripción (punto general del presente descargo) se advierte que la Autoridad Instructora en el punto de levantamiento de argumentos (pag.3 del INFORME Nº 007 - 2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI) señala que : "nos encontramos en una infracción continuada de efectos permanentes, que corre computo desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción, que vendría hacer de su conocimiento con la notificación de la Resolución Administrativa N° 07-2018-SERFOR-ATFFS/SIERRA CENTRAL con fecha 23/03/2018 de manera verificable, donde se detalla de manera normada sus imputaciones; con lo que se informa que el presente caso PAS no se encuentra en prescripción o prescrito" ;

Que, asimismo con en el segundo descargo al INFORME Nº 007 - 2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI presentado por la señora SONIA MILAGROS AGUIRRE DE LOS RIOS se reitera que el presente procedimiento administrativo sancionador ha prescrito;

Que, atendiendo los argumentos del administrado y los fundamentos por las cuales se emitió el INFORME Nº 007 - 2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI se realiza el análisis de acuerdo a las siguientes interrogantes : 1) La presente infraccion corresponde a una infraccion continuada de efectos permanentes ? 2) El cómputo del plazo se realiza a partir de la última acción constitutiva de la infracción que vendría hacer la Resolución Administrativa N° 07-2018-SERFOR-ATFFS/SIERRA CENTRAL con fecha 23 de marzo del 2018?;

Que, para el presente análisis se considera el siguiente marco legal recaído en el numeral 250.2 del artículo 250 del TUO de la Ley N° 27444 que señala: "(...) *que el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 253, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado"*

Que, respecto a la normativa líneas arriba se advierte la existencia de tres tipos de infracciones las cuales son 1.- Infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes 2.- Infracciones continuadas y 3.-Infracciones permanentes;

Que, tomando en consideración la interrogante del punto 1) la presente infraccion corresponde a una Infraccion continuada de efectos permanentes?. Se advierte que según lo señalado en el INFORME Nº 007 - 2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI, la "Infraccion continuada de efectos permanentes" no se encuentra de manera precisa y enunciada en el presente marco legal conforme lo señala el numeral 250.2 del artículo 250 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, entendiéndose que el Informe Final de Instrucción haya considerado la infracción del presunto infractor como *infraccion continua*, es necesario señalar que este no tiene una definición en el marco legal administrativo vigente (Resolución de Dirección Ejecutiva N° 138 -2016-SERFOR-DE, y TUO de la Ley N°27444) por lo que se acude a la doctrina a fin de poder considerar una fuente del derecho que pueda precisar con mayor claridad y responder las preguntas realizadas;

Que, para el autor Víctor Sebastian Baca Oneto[1] : Infracciones Instantáneas son los más simples, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce en un momento determinado, en el que la infracción se consuma, sin producir una situación antijurídica duradera (...) y una Infraccion continuada(...), es en donde se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una infracción, pero que se consideran como una única infracción, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario. (...) La prescripción se cuenta desde la última actuación constitutiva de infracción, mediante la cual se consumaría esta «unidad de acción»;

Que, así mismo, para el autor Carlos López-Urbina[2] : Infracciones Continuadas son las infracciones permanentes o continuas donde el administrado se mantiene en una situación infractora, cuyo mantenimiento le es imputable. De esta forma, el ilícito se sigue consumando, la infracción se sigue cometiendo y se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica (...);Finalmente para el autor Dante Cervantes Anaya, respecto a las infracciones continúas señala que la prescripción (...) comenzara a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que ceso si fuera continuada;[3]

Que, en el mismo sentido se debe considerar lo señalado en el numeral 7 del articulo 246 del TUO de la Ley N° 27444, el principio de "*continuación de infracciones*": "*Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo*"; (el subrayado es nuestro);

Que, de los textos doctrinarios y el principio de Continuación de Infracciones, recaída en el numeral 7 del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444; se infiere que las infracciones continuas deben ser "*diferentes conductas permanentes*" como una sola infraccion;

Que, respecto al presente caso, tomando en referencia el ACTA DE INTERVENCIÓN N° 004-2014-MINAG-DGFFS-ATFFS-SIERRA CENTRAL-SEDE FORESTAL HUANCAYO-PUESTO DE CONTROL LA OROYA, Carta N° 046-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-FASE INSTRUCTORA y el INFORME Nº 007 - 2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI, corresponde a una infracción por "*adquirir, transformar, comercializar y poseer productos forestales extraídos sin autorización*", descrito en el inciso "q" del artículo 363 del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado D.S. N° 014-2001-AG, como resultado de la investigación, hecho que se produjo al momento de la intervención constituyéndose una sola infracción al presunto infractor ;

Que, de la revisión de la documentación no se advierte la existencia de infracciones permanente en el tiempo conforme lo establece el numeral 7 del articulo 246 del TUO de la Ley N° 27444 : "*que para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción*"; por lo que en el presente caso nos encontraríamos frente a una infracción instantánea;

Que, en el numeral 250.2 del artículo 250 del TUO de la Ley N° 27444 señala: "(...) que el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes; por lo que en el presente caso correspondería su computo con fecha de acuerdo a lo señalado en el ACTA DE INTERVENCIÓN N° 004-2014-MINAG-DGFFS-ATFFS-SIERRA CENTRAL-SEDE FORESTAL HUANCAYO-PUESTO DE CONTROL LA OROYA, siendo este de fecha 18 de febrero del 2014;

---

[1] Baca Oneto Víctor Sebastian. "*La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley de Procedimiento Administrativo General* "(En Especial, Análisis de los Supuestos de Infracciones Permanentes y Continuadas). Revista: Derecho & Sociedad 37. Asociación Civil

[2] López-Urbina Carlos. "*El Cómputo del Plazo de Prescripción en el Derecho Peruano*". Piura, noviembre de 2015

[3] Cervantes Anaya Dante. "*Manual de Derecho Administrativo*" Edit. RODHAS. Año 2009. pag.582

Que, en ese sentido del análisis y medios probatorios (Informe, Acta de intervención, descargo y otros), el presente procedimiento habría prescrito con fecha 18 de febrero del 2018 al no haberse determinado la existencia de infracciones; cuyo administrado lo planteo (la prescripción) por vía de defensa, lo que correspondería a la autoridad resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos; y que de la constatación efectuada este cumpliría lo determinado por ley;

Que, en relación a la segunda interrogante: 2) El cómputo del plazo se realiza a partir de la última acción constitutiva de la infracción que vendría hacer la Resolución Administrativa N° 07-2018-SERFOR-ATFFS/SIERRA CENTRAL con fecha 23 de marzo del 2018?; no correspondería realizar el análisis, pues al considerarse infraccion instantánea dejaría de aplicarse este supuesto;

Que, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre - Sierra Central, como autoridad sancionadora en el presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre Ley N° 29763 modificada por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1220 y de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI que modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR aprobado por Decreto Supremo Nº 007-2013-MINAGRI y, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución de Dirección Ejecutiva Nº 285-2018-MINAGRI-SERFOR-DE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la prescripción y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador seguido con la señora Sonia Milagros Aguirre De Los Rios identificada con DNI N° 20405386 y RUC N° 20136258240, conforme a los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador seguido con la señora Sonia Milagros Aguirre De Los Rios identificada con DNI N° 20405386 y RUC N° 20136258240.

Artículo 3.- Encomendar al área correspondiente, realizar las acciones necesarias por la inacción administrativa siempre y cuando se hayan producido situaciones de negligencia.

Artículo 4.- Notificar, la presente resolución administrativa a la Señora Sonia Milagros Aguirre De Los Rios identificada con DNI N° 20405386 y RUC N° 20136258240 en el domicilio real: Jr. 7 de Junio Nº 768, distrito de Pangoa, provincia de Satipo, departamento de Junín; domicilio fiscal en la Av. Pangoa Km. 31 (Costado de Aserradero de Garagatti), distrito de Pangoa, provincia de Satipo, departamento de Junín; y, domicilio procesal en el Jr. Hilser Nº 357, Of. 02, del cercado de la ciudad de Satipo.

Artículo 5.- Poner en conocimiento, a la Sede La Oroya de la ATFFS Sierra Central del SERFOR, a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, para que realice su labor de registro y difusión de la presente Resolución Administrativa, en el Portal Web del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre: www.serfor.gob.pe.

Regístrese y comuníquese

Ing. Enrique Luis Schwartz Arias
Administrador Técnico Forestal y de
Fauna Silvestre – Sierra Central
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre
SERFOR